



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2014-00629**-00
Demandante: COSME SANTANA PAIBA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Reconoce sucesor procesal

Mediante auto de 7 de febrero de 2023 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegará el registro civil de matrimonio del señor COSME SANTANA y la señora MARÍA DELFINA PAIBA DE SANTANA.

El requerimiento se atendió por medido del correo electrónico de 14 de febrero de 2023 con el cual se aportó el registro de matrimonio efectuado el 9 de marzo de 1999 ante la Notaria Segunda de Ubaté (Cundinamarca), que se celebró el 14 de julio de 1951 entre COSME SANTANA y MARIA DEFINA PAIBA LADINO en la Iglesia Parroquial Bernardo Ortega.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme el artículo 68 del CGP la muerte del litigante no pone fin al proceso como quiera que este *“...continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* y como quiera que la cónyuge tiene derecho a una porción de la herencia en los términos de los artículos 1046 y siguientes del Código Civil, resulta procedente tenerla como como sucesora procesales del demandante en representación de la masa sucesoral, aclarando que asume con el proceso en el estado que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 70 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Admitir como sucesora procesal del demandante, Cosme Santana, a su cónyuge María Defina Paiba Ladino, quien continuará con el proceso en el estado que se encuentra en representación de la masa sucesoral, en razón al fallecimiento del actor, por disposición del artículo 70 del CPACA.

Segundo. Reconocer personería en calidad de apoderado de la sucesora procesal María Defina Paiba Ladino al abogado Andrés Henz Gil Cristancho, en los términos del poder conferido y allegado al expediente.

Tercero. En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eddda39167362cd87907230b5bae4aed4f52a40d702d87b6dbf6ab92ff2b5c**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2015-00499-00
Ejecutante: **BERTHA SERRANO DE RINCÓN (EN CALIDAD DE SUCESORA DE JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA)**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en la oposición al mandamiento de pago se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de

la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e8027bf5d9a74f2127fad929b85cf0f68ad94524de7f7f3377e36ba6a669b**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00848**-00
Ejecutante: **MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en la oposición al mandamiento de pago se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de

la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4f0b17d5bddfe5b8079e849f4649b1a15ae6188e5bbb946c501014e890cfa**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00222-00**
Demandante: JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante- Rechaza solicitud de acumulación

Vista el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental allegada al proceso:

- Resultado del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Ahora bien, respecto de esta prueba se advierte que, en atención al carácter de documentación objeto de RESERVA LEGAL y a la obligación de preservar esta calidad, la información antes citada no se publicará en el micro sitio del juzgado, ni se compartirá el link para el acceso a la misma, razón por la cual esta se encontrará disponible para su consulta en la sede del Juzgado, al cual deberán concurrir los apoderados en forma presencial.

2. De otra parte y respecto de la solicitud allegada vía correo electrónico el 04 de octubre de 2022 referente a que se ordene la acumulación de procesos entre el radicado No. 110001-33-35-019-2019-00523-00 cursante en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá y el presente proceso, advierte el despacho que esta solicitud no proviene de la apoderada de la entidad demandada, quien ejerce la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, razón por la cual resulta improcedente

A su vez y en todo caso se precisa que la solicitud de acumulación tampoco resulta procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306, como quiera que la acumulación de procesos declarativos solo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia y como quiera que dentro del presente proceso ya se profirió el auto que cita a audiencia inicial y en la actualidad el expediente se encuentra dentro del término probatorio, resulta claro que ya precluyó la etapa procesal para proceder a la acumulación de procesos.

3. Finalmente y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2022 allegó correo electrónico y teléfono del señor Johny Hernando Bautista Beltrán, testimonio pendiente por recaudar, el despacho establece que, una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar nueva fecha para la recepción del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051030f9f3ab98d0cc6eaca28ae1b0cf1a23834211d93fcb59efa81f7f0eb498

Documento generado en 14/03/2023 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**164**-00
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutada: NANCY SEGURA SÁNCHEZ
Asunto: Remite proceso por competencia

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada, presentó memorial el día 22 de julio de 2022 por medio del cual solicitó se libre mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas por el Despacho dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora Nancy Segura Sánchez.

En ese orden, sería del caso proveer sobre dicha solicitud de no ser porque tras su revisión se advierte que este Juzgado carece de competencia para resolverla por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del C. P. A. C. A. la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes procesos:

“...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

En concordancia dispone el artículo 291 de esta misma codificación frente a los títulos ejecutivos:

Artículo 297. Título Ejecutivo. “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

En ese orden y frente a la interpretación de estas disposiciones señaló la H. Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre de 2021¹:

25. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta^[25]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996** en concordancia con el artículo 422 del CGP.”

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por la entidad ejecutante es que se libere mandamiento de pago en contra de la señora Nancy Segura Sánchez (quien fue la parte vencida dentro del proceso) por el valor de las costas a las que fue condenada, se estima que, conforme lo previsto en los artículos 104 y 291 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo los lineamientos de la H. Corte Constitucional en el auto atrás referido, la competencia para conocer de la solicitud de ejecución no corresponde a este despacho judicial, pues la obligación recae en un particular y no en una entidad pública.

En consecuencia, se colige que la competencia para conocer y tramitar este proceso radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá la solicitud a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ C. Const. Auto 857, oct. 27/2021, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia la demanda de la referencia presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddcdabeef63990f070e96bf09099d1c4d8a3be457eb4fe0122074e21672caf1**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00358-00**
Demandante: JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Reconoce personería

1. Mediante auto de 06 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 18 de octubre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. De otra parte, se observa que mediante correo electrónico del 20 de octubre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante solicitó la revisión de las últimas actuaciones, por considerar que no se ha dado la oportunidad de alegar de conclusión.

No obstante, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 20 de mayo de 2021 se corrió traslado por el término

de 10 días para que las partes alegara de conclusión, término que venció el 4 de junio de la misma anualidad.

En ese sentido, como quiera que la prueba que se decretó mediante auto de 3 de junio de 2021 (cuando el proceso se encontraba al despacho para fallo) ya se recaudó y que de ella ya se corrió traslado a las partes mediante auto de 6 de octubre de 2022, se ordena que, en firme esta providencia, el expediente ingrese al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83360aad11ab75d039c8e4bf03b3d2645a4d8121b6c2c62465cae4fc6239c335**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**452**-00
Demandante: **HENRY LÓPEZ LÓPEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: No repone y concede apelación

El Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos de reposición, y en subsidio de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 4 de agosto de 2022, por medio del cual se repuso el auto de 14 de octubre de 2021 y en su lugar se dispuso negar el mandamiento de pago.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Argumentos del recurso

El ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

Sostuvo que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo se indicó en forma expresa los factores salariales a incluir en la liquidación así como la forma en la que deben efectuarse los aportes.

Agregó que los descuentos por aportes están sometidos al término de prescripción extintiva previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y que por lo tanto en forma unánime los diferentes despachos han ordenado que los descuentos por aportes pensionales se realicen durante los últimos 5 años de vida laboral del empleado.

En consecuencia, estimo que la interpretación del despacho fue desacertada, inoportuna e inadecuada en la medida en que lo relevante es determinar los factores sobre los que deben realizarse los descuentos y a normatividad vigente para el efecto.

Igualmente manifestó que la operación aritmética para liquidar los aportes se encuentra establecida por el Consejo de Estado bajo la figura de la indexación, en alusión a la aplicación del índice de precios al consumidor, IPC. Además, indicó que no se debe aplicar la fórmula actuarial de la UGPP porque genera cifras exorbitantes, que ocasionan un enriquecimiento ilícito para el Estado y un empobrecimiento para el actor.

Así llega a la conclusión que la obligación es clara, expresa y exigible, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas, a saber: la liquidación de diferencias de mesadas efectuadas por la UGPP, y la liquidación de aportes no pagados que certificó el empleador; aunado a que existen providencias en estos asuntos que han ordenado seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicitó que reponga la providencia objeto del recurso y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

2. Oposición

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso de reposición.

3. Consideraciones

Para resolver, es del caso señalar en primera medida, que el artículo 318¹ (Inc. 1° y 3°) del Código General del Proceso, en armonía con los artículos

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...). El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

242² y 243A (Num. 3^o) del CPACA, disponen que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario o se trate de puntos nuevos. Al leer el artículo 438⁴ del CGP no se advierte que expresamente prohíba el recurso de reposición contra el auto que niega librar mandamiento de pago, y el cual constituye por sí mismo una decisión nueva frente al recurso que en su oportunidad se resolvió, razón por la cual se estima procedente.

En segundo lugar, se observa que la parte ejecutante interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 8 de agosto de 2022), pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 5 de agosto de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 32) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 9 de agosto de 2022 y que por lo tanto los 3 días para interponer el recurso vencían el 12 de agosto de 2022.

En tercer lugar y al entrar el estudio de fondo del recurso, se advierte que el auto 4 de agosto de 2022, repuso el auto de 14 de octubre de 2021 con el fin de negar el mandamiento de pago. En síntesis, la decisión se fundamentó en que el título ejecutivo – esto es, las sentencias de 5 de junio de 2014 y de 14 de enero de 2016, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente – no contenían una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos por aportes para pensión, pues no definía los parámetros o líneas generales para determinar a cuanto debía ascender el valor del descuento.

Inconforme, la parte actora considera que el título ejecutivo de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible en materia de descuentos

² Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

sobre aportes como quiera que señala los factores sobre los que deben realizarse.

A su vez estimó que frente al período por el que deben realizarse resulta aplicable el término de prescripción del estatuto tributario y que la normatividad aplicable es aquella vigente en la fecha en que se prestó el servicio.

Así las cosas y una vez analizados los argumentos del recurso, el Juzgado considera que se debe sostener en la decisión recurrida, porque a diferencia de lo manifestado por el ejecutante, la obligación que se reclama no cumple con las características de ser clara, expresa y exigible.

En efecto, si bien es cierto las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo indican los factores sobre los que deben efectuarse los aportes, estas no señalan el período por el que deben realizarse ni la normatividad aplicable, razón por la cual definirlos en los términos en los que pretende el recurrente (con aplicación del término de prescripción de 5 años y con la norma vigente al momento de la prestación del servicio) excede las competencias del juez de la ejecución y desconoce la naturaleza de este tipo de procesos, que como se sabe, no están instituidos para determinar la existencia o características de la obligación que se reclama.

En similar sentido lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente pronunciamiento, en el que sobre el particular sostuvo⁵:

*“...Luego entonces, bajo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, la sala considera que en el presente asunto, **la sentencia que se invoca como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos de aportes a pensión, habida cuenta que no establece los límites o parámetros para hacerlos y en esa medida, tendría que acudirse a realizar una interpretación de las normas como pretende la ejecutante y adicionalmente efectuar una operación aritmética que permita establecer si existió alguna arbitrariedad o capricho por parte de la entidad, transgrediendo con ello, su derecho fundamental al debido proceso, pues en los procesos ejecutivos no se debate la***

⁵ T. A. C. Sec. Segunda, Sub. E, Auto 1100133350182021-00177-01, mar. 10/2023, M. P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

estructuración de la obligación, dado que esta se encuentra consignada en el título.

Ahora bien, respecto a la afirmación consistente en que la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un título ejecutivo complejo, basta señalar que si bien el Consejo de Estado ha expuesto que el mismo “está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo”, de la lectura de tales documentos tampoco se pueden establecer las condiciones que exige el artículo 422 del CGP, dada la falta de precisión frente a la metodología o criterios para determinar los valores a descontar por concepto de aportes.

Conviene advertir que si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de descuentos por aportes a pensión desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir la controversia.

En consecuencia, se confirmará el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de veinticuatro millones doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y dos mil pesos (\$24.219.152) que según el ejecutante corresponden a valores deducidos en exceso por concepto de aportes pensionales, en atención a que frente a ese tema la sentencia de segunda instancia no constituye título ejecutivo.”

Corolario de lo anterior se estima que se debe confirmar el auto recurrido, como se declarará en la parte resolutive de la providencia en desarrollo.

II. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Debido a que no prosperó el recurso de reposición, es forzoso pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso subsidiario de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago parcial.

Al respecto, se observa que el artículo 438 del CGP preceptuó que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”, salvó cuando “*niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*”, según el artículo 321 (Num. 4º) ibidem, al igual que lo dispone el artículo 243 (Num. 2º) del CPACA. Aunado a ello, el artículo 64 (Num. 1º) de la Ley 2080 de 2011 en armonía con el 322 (Num. 2º) del CGP preceptúa que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En este caso, el auto de 4 de agosto de 2022, al reponer el auto de 14 de octubre de 2021, decidió negar totalmente el mandamiento de pago, con lo cual la alzada deviene en procedente, así se hubiese interpuesto de

forma subsidiaria. Siendo así, se concederá el recurso de apelación contra el auto en mención.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2022, por medio del cual se repuso el auto de 14 de octubre de 2021 para negar la solicitud de librar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

Tercero. Remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0976c98cfbaad0594bfc064f1932246452695916934190ed52b423231f1a014a**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00517-00
Demandante: ROSEMBERG MADRID OROZCO
Demandada: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO -quien aduce ser apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional al contestar la demanda aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época) según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5944eb9b6cde1ff3b5bf1fb9a7ecff882a32d6a680dcbccd0b1e76b4fbf9990**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00007-00**
Demandante: CARRIE GINETTE TORRES TORRES
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Declara cerrado debate probatorio y corre traslado
alegatos

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que mediante auto del 26 de enero de 2023 fue incorporada al proceso y puesta en conocimiento de las partes la prueba faltante de las decretadas por el Despacho en audiencia inicial del 20 de abril de 2021.

En consecuencia, el despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., declara cerrado el período probatorio, prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **CORRE** traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que se dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381b3a8204f1878a341ef569b279a4d44eebe1dfd7924b975d18434d61fe9a9**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00037-00**
Demandante: JUAN ARLEY CAPERA YATE
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas solicitadas por la parte actora

1.1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y la reforma de la misma, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. Se **niega** la prueba solicitada por la parte actora, consistente en librar oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo de servicios, toda vez que estas documentales ya obran en el proceso, con ocasión a los requerimientos realizados por esta Sede Judicial.

1.1.3. A su vez se **niega** el decreto del interrogatorio de parte del señor **JUAN ARLEY CAPERA YATE**, por considerar que tal prueba resulta impertinente e innecesaria para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante sino el régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y subsidio familiar y frente al derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

1.2. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Se advierte que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, pero, ante los requerimientos del expediente administrativo realizados por el Despacho mediante autos del 04 de agosto de 2022 y 26 de enero de 2022, la entidad aportó la documental solicitada, razón por la que se decretan como pruebas las documentales

que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la respuesta a los requerimientos judiciales realizados por esta Judicatura a la entidad accionada, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°20183112401731 del 07 de diciembre de 2018 y del acto ficto derivado de la petición HLN8UFJR4K y **(ii)** si al demandante en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% (con la correspondiente reliquidación de sus prestaciones), al pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1eb6fe81d469f541f8df00c9a84b66157fd700b22fdbe7e5d8b79f37d804a4**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**197**-00
Demandante: **GERMAN ORLANDO ALFONSO PÉREZ**
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E. S. E.
Asunto: Requiere parte demandada por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante autos de veinticuatro (24) de febrero, y dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E., con el objeto de que en el término de diez (10) días allegara:

(i) Copia del manual de funciones donde se incluyan los cargos de médico, médico auditor y líder asistencial o empleos similares.

(ii) Las agendas de trabajo y cuadros de turno a través de los cuales fue programado el demandante para los años 2011 a 2017.

En respuesta la entidad demandada allegó apartes de los manuales específicos de funciones de 2006 y de 2015 correspondientes al Hospital Pablo VI de Bosa y apartes del manual específico de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E de 2017.

A su vez se remitió oficio 20224300059783 de 16 de septiembre de 2022 en el cual se certifican las actividades realizadas por el demandante y se enuncia que se remiten 4 cuadros de turnos de la unidad de Bosa (los cuales no fueron aportados).

Así las cosas advierte el Juzgado que las respuestas allegadas se encuentran incompletas, razón por la cual se ordenará requerir a la entidad demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio **(i)** aporte copia integra y completa de los manuales

de funciones vigentes en el Hospital Pablo VI y en el Hospital de Fontibón para los años 2011 a 2017 y para que **(ii)** allegue los cuadros de turnos y/o agendas de trabajo en los cuales fue programado el señor Germán Orlando Alfonso Pérez.

Finalmente se procederá a aceptar la renuncia a la apoderada de la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, esto es, **(i)** copia integra y completa de los manuales de funciones vigentes en el Hospital Pablo VI, en el Hospital de Fontibón y en la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. para los años 2011 a 2017 y para que **(ii)** allegue los cuadros de turnos y/o agendas de trabajo en los cuales fue programado el señor Germán Orlando Alfonso Pérez, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

SEGUNDO: De otro lado, se acepta la renuncia presentada por la doctora MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ vía correo electrónico del 7 de julio de los corrientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8033dec021e5326bdaec1faeacea7a5e3627c20f43edb422185c0c15b429c**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00024-00
Demandante: **ALEXANDER TRIANA PALACIOS**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Decreta prueba

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

Se ordena que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que, en el término de **5 días siguientes a la recepción del oficio**, allegue al plenario **(i)** certificación en la que conste el valor de la asignación básica que percibió en cada anualidad desde el año 1997 al año 2004 el señor Alexander Triana Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.631 así como **(ii)** la hoja de servicios del demandante y el expediente administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987fc8c8eefc86da9c354ee2b667d615266f9295957471c64f00aaca5f8cea8**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00013-00**
Demandante: **CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas de la parte actora

1.1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. Se **NIEGA** el decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora consistente en que se oficie a la entidad demandada con el fin de que allegue el cuaderno administrativo, en atención a que esta documentación fue aportada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

1.2. Pruebas de las entidades demandadas

1.2.1. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., consistente en que se requiera a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la docente en donde conste el trámite administrativo realizado, toda vez que con la contestación de la demanda el Distrito Capital – Secretaría de Educación allegó los antecedentes administrativos de la señora CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ.

1.2.2. Se **DECRETAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de

la demanda presentada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 6750 del 15 de septiembre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual se niega el ajuste de la pensión de jubilación de la señora García Gámez; **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2021-298898 del 14 de septiembre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud de descuentos de seguridad social sobre los factores salariales devengados por la actora; **iii)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 8 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **iv)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 7 de julio de 2021 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., **v)** si a la demandante le asiste el derecho a que se realicen los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados; **vi)** si como consecuencia le asiste el derecho a que se reajuste la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio y; **vii)** si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes generales conferido mediante Escritura Pública No. 062 de 2019 de Notaría 28 del Circuito de Bogotá y 522 de 2019 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d3f074f4e0b64026672f3731898416c80b6f1815d1269597cd30b84d40f47**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00212-00**
Demandante: SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el Doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR, -quien aduce ser apoderado en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al contestar la demanda- aportó al plenario una sustitución conferida por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada principal de dicha entidad, de acuerdo a poder general contenido en la escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022.

Revisado el poder general, se establece que este fue otorgado ante la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. por el representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, la cual es representada por ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

En esa medida y en atención a que el poder general fue conferido a una unión temporal y no a una persona jurídica, se considera que no resulta procedente reconocer personería.

En efecto, es del caso recordar que el artículo 75 del C.G.P. dispone frente a la designación de apoderados dentro de los procesos judiciales lo siguiente:

Artículo 75. “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder*

a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

A su vez conviene recordar que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, las uniones temporales no son personas jurídicas¹:

*“Esta Corporación unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal, y con base en un análisis de la norma antes expuesta, señaló que **estas figuras se conforman con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, y no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados**; a su vez, se hallan facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran originarse en controversias suscitadas del procedimiento administrativo de selección, de la celebración y de la ejecución del contrato.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.² y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.³, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada y allegar un poder debidamente conferido a una persona natural o jurídica.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

¹ C. E. Sec. Tercera, Auto 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265), jun. 30/2021, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51856ab0a931be1cd7f947e683c43becec1f9b5fc97d0e41640cf74b208eab33**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00216-00**
Demandante: CINDY YURLEY ALDANA PARRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que, pese a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto proferido por la administración, no se demostró dentro del plenario la existencia de dicho acto.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no tiene la calidad de empleador de los docentes pues corresponde a las entidades territoriales las funciones de administración de personal y de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Agregó que es un hecho de imposible cumplimiento, porque la legislación no previó la consignación de las cesantías de los docentes en una cuenta individual del docente en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Ley 1955 de 2019 solo ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías anualizadas; en ese sentido, manifestó que estas se hacen exigibles desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, termino desde el cual el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora CINDY YURLEY ALDANA PARRA a través de apoderada, se observa que con el escrito inicial de la demanda se allegó el sticker generado por el aplicativo del sistema de la Secretaría de Educación Distrital con el número de radicación: E-2021-200993 y código: PC2SH, el cual, una vez verificada esta información en la página oficial de la entidad (link ventanilla de radicación virtual) arrojó que en efecto el 30 de agosto de 2021 la accionante presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital pantallazo de solicitud enviada:



DETALLE RADICADO				
Radicador	SISTEMA FUT			
Fecha de Radicación	30/08/2021	No. Origen		
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / Ent Destino
S-2021-309101	28/09/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-200993 con fecha 27/09/2021	CINDY YURLEY ALDANA PARRA
Datos del Solicitante				
Entidad/Origen	CINDY YURLEY ALDANA PARRA			
Documento	53178907			
Teléfono		Celular	3165394876	
Correo Electrónico	aldanaparra85@gmail.com			
Dirección	KR 17 B #181 D-40 SAN ANTONIO OCCIDENTAL			
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	País	COLOMBIA	
Dependencias Responsables				
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES				
Copias				
Información Adicional				
Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los			

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por las escrituras públicas No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y 1230 de 11 de septiembre de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con C. C. 1.010.206.329 y titular de la T.P. 322.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62aa5847162463a3e9feb5517f2f35f6801c3acf681ded2f3e172a7257d32a**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00237-00**
Demandante: ANDREA JANETH ULLOA ROMERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad deprecia la parte actora.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto existe una imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la figura de la consignación de las cesantías en las cuentas individuales.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

***Artículo 100. Excepciones previas.** “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el

artículo 100 del Código General del Proceso, pues la denominada *inexistencia de la obligación* debe resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

A su vez y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora ANDREA JANETH ULLOA ROMERO a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 29 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se constata con los datos de radicación contenidos en el archivo 01 del expediente digital:



DETALLE RADICADO				
Radicador	SISTEMA FUT			
Fecha de Radicación	27/09/2021	No. Origen		
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / Ent Destino
S-2021-328099	19/10/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-217862 con fecha 15/10/2021	ANDREA JANETH ULLOA ROMERO
Datos del Solicitante				
Entidad/Origen	ANDREA JANETH ULLOA ROMERO			
Documento	52761097	Remitente	ANDREA JANETH ULLOA ROMERO	
Teléfono		Celular	3017092759	
Correo Electrónico	ajulloar@educacionbogota.edu.co			
Dirección	CL 62 SUR #81 G-49 El portal de Bosa			
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	Pais	COLOMBIA	
Dependencias Responsables				
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES				
Copias				
Información Adicional				
Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Publicidad, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en			
<small>Para una mejor experiencia, por favor utilice Internet Explorer Edge, Opera, Google Chrome y Moz</small>				

EDUCACIÓNBOGOTÁ

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

Igualmente se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles.

En consecuencia, se colige que la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C. C. 1.075.262.068 y titular de la T.P. 299.261 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065483a694f769f65fa90eb8193e5da70cd7931ff8b96063fb7bc8a8aee10e0**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**255**-00
Demandante: **JENNY MARCELA CORTES MOLINA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
Asunto: Requiere a las partes

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva y se otorgó el término de 10 días a la ejecutante con el fin de que la subsanara en el sentido de aportar el poder conferido a su apoderado con presentación personal o con el mensaje de datos de que trata la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante subsanó la demanda en forma oportuna y allegó el mensaje de datos a través del cual le fue conferido el poder y el traslado de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, subsanada la demanda en debida forma y previo a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, considera el Juzgado que con las documentales aportadas no es posible establecer el valor de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, motivo por el cual es necesario requerir a las partes.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1. Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario la constancia del valor mensual sobre los cuales realizó aportes efectuados para pensión, salud y riesgos profesionales desde el 1º de septiembre de 2012 al 9 de junio de 2016.

2. Por Secretaría, líbrese oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término de diez (10) días, allegue la siguiente información:

(i) Constancia de los pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios a favor de la señora Jenny Marcela Cortés Molina, con cédula de ciudadanía 1.015.994.640, entre el 1° de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016.

(ii) Certifique las prestaciones sociales que la entidad paga al cargo de Auxiliar de Enfermería o denominación equivalente, entre el 1° de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2befae8f6048aa5df55d3f5b896b7cb80cba939f28712c922d79ef0fc9936ed**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00403-00
Demandante: BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: No repone y concede apelación

I. ASUNTO QUE TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido el 23 de enero de 2023, vía correo electrónico, por la parte demandante, en contra del auto de 19 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P. que el recurso debe proponerse dentro del término de tres (3) días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante sustentó la inconformidad contra el auto que rechazó la demanda señalando que en el libelo inicial solo se pretendió la declaratoria de nulidad de las Actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral porque solo respecto de ellas se agotó la conciliación prejudicial y porque estos actos dieron origen y fuerza de ejecutoria a la Orden Administrativa de Personal OAP 1956 de 4 de agosto de 2022.

En esa medida en su criterio, en el evento en que se declare la nulidad de las actas demandadas esto generaría la pérdida de fuerza ejecutoria de la OAP 1956 de 4 de agosto de 2022, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en numerosos pronunciamientos, en donde se indica en forma clara que el decaimiento de un acto administrativo “...degenera en el decaimiento de los actos administrativos que de él se desprenden...”.

Finalmente sostuvo que en la demanda también se indicó la dirección de notificaciones de la parte actora, la cual coincide con la de la apoderada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver es importante reparar en que el auto de 19 de enero de 2023 que rechazó la demanda se fundamentó en que la parte actora guardó silencio frente al auto que la inadmitió, expedido el 1º de diciembre de 2022.

Ahora bien, valga la pena recordar que en dicha providencia se ordenó a la parte actora **(i)** controvertir la nulidad de la Orden Administrativa de Personal- OAP No. 1956 de 4 de agosto de 2022 y **(ii)** precisar la dirección

física y electrónica del demandante, en atención a que los datos aportados correspondían a la dirección de la apoderada.

Luego entonces, debe destacarse en primera medida, que los argumentos que sustentan el recurso corresponden propiamente a inconformidades contra el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual debieron proponerse a través de recurso de reposición contra el auto inadmisorio y no contra el que rechazó la demanda por no haberlos subsanado, tal y como lo ha considerado el H. Consejo de Estado¹:

“20. De otra parte, debe precisarse que la decisión de rechazar la demanda no se traduce, en este caso, en una transgresión a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, precisamente en virtud de éstos, se le concedió a la recurrente el término previsto en el artículo 170 del CPACA para que allegara el acta de la audiencia extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2021, cosa distinta es que, por haber desatendido sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones, resultara obligatorio aplicar la consecuencia jurídica señalada en la norma.

*21. En ese mismo sentido, conviene advertir que **como la sociedad demandante no impugnó el auto inadmisorio de la demanda, contra el cual procede el recurso de reposición -artículo 242 del CPACA-, no le quedaba opción distinta a la de dar cumplimiento a su parte resolutive y corregir oportunamente el defecto allí expuesto**, allegando en la debida oportunidad la constancia que acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*22. Por tanto, no debió esperar a que la demanda fuera rechazada para adoptar alguna de aquellas conductas procesales, puesto que **precisamente el rechazo de la demanda, en hipótesis como la planteada, se encuentra condicionado a que el actor no la corrija en tiempo, supuesto que, como ha quedado establecido, se presenta en este caso.**”*

Aunado a lo anterior, debe destacarse en segundo lugar que en todo caso, la inadmisión de la demanda por no haber controvertido la Orden Administrativa de Personal –OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022 encuentra sustento en la jurisprudencia de la sección segunda del H. Consejo de Estado en la que se ha indicado frente a la naturaleza de dichas actas lo siguiente²:

¹ C. E. Sec. Tercera, Auto 05001-23-33-000-2021-00329-01(67261), oct. 11/2021, C.P. José Roberto SÁCHICA PÉREZ.

² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-01151-02(0623-19), ago. 1/2019, C. P. Sandra LISSET IBARRA VÉLEZ.

*“28. De la revisión de las normas indicadas, se infiere que **las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado** o en un reconocimiento prestacional.*

29. Ahora, las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad; sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, tornando en viable su enjuiciamiento.

30. Sobre el tema, esta Subsección B de la Sección Segunda de la corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

31. No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. En tal sentido, en auto de 16 de agosto de 2007, en el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral, consideró lo siguiente:

(...)

32. Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos “determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa”, por tal razón, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

33. **En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante ésta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite.**

Luego entonces, existiendo un acto expreso que dispuso el retiro del servicio del demandante, era dicho acto y no las actas que determinaron

la pérdida de capacidad laboral los actos controvertibles dentro de la presente actuación, en la cual se pretende el reintegro al servicio y el pago del salario y las prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación y hasta la fecha en que se ordene el reintegro.

En tercer lugar, frente al otro argumento planteado por la libelista según el cual no se subsanó la demanda en los términos ordenados porque la orden administrativa de personal no se había expedido al momento de radicarse la demanda, y frente al mismo no se había agostado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, considera el Juzgado que tampoco resulta de recibo porque el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se encuentra eximido de agotar el requisito de procedibilidad por disposición del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 (Núm. 1º) del CPACA.

Finalmente, señala la libelista que con la demanda se había indicado que el lugar y correo electrónico de notificaciones del demandante era el mismo de ella como apoderada, frente a lo cual se observa que el artículo 162 (Núm.. 7º) del CPACA es claro en distinguir entre la parte y el apoderado o representante judicial de quien demanda, razón por la cual se considera que el auto inadmisorio se aviene con la precitada disposición, al exigirle a la libelista que indicará por separado la dirección y correo electrónico del demandante.

Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, y como el artículo 244 del CPACA dispone que el recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario al de reposición, se procederá a concederlo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de auto de 19 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda en el efecto suspensivo, el recurso

subsidiario de apelación presentado por la parte actora contra del auto de 19 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

TERCERO. En firme este proveído, envíese el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa26bcd0aa978b900a548758da3874e873711fb357037fc541fb12c6b22c4e4**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00461-00**
Convocante: **ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN**
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Requiere Secretaría de Educación Distrital

Encontrándose el acuerdo conciliatorio y los anexos al despacho, con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia que en las documentales allegadas no reposa certificado de la asignación básica devengada en el año 2020 por la señora ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589.

Teniendo en consideración que es necesario conocer dicho valor para determinar la indemnización por mora se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a1578cce3db5b3bb05382d461483cd33b1ac483954dd0bdb437aefb68bf32**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00061-00
Demandante: **BLANCA CLAUDINA PINILLA MURCIA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES PARA LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Ordena expedición copia auténtica y constancia
ejecutoria

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, si no fuera porque las sentencias que sirven de título ejecutivo no se aportaron en copia auténtica y con constancia de ejecutoria, razón por la cual se ordenará a la Secretaría que expida tales documentos.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

Se ordena a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente la constancia de ejecutoria y la copia auténtica de las sentencias de 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado y de 9 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-35-018-2015-00780-00.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bdd85567b61e2efcdc6cd17b57a855c11fb618919166c7fca19d95bb5bda7b**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>